



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA
INCORPORADA A LA UNAM**

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“ESTABLECER SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO
A SIETE AÑOS AL GRUPO ETARIO III EN LOS CASOS QUE
ESTABLECE EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES”**

T E S I S

QUE PÁRA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

LETICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

Xalatlaco, México Febrero del 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

pág.

INTRODUCCION.....

CAPÍTULO PRIMERO

REFORMAS CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

1.1. Reformas y adiciones al artículo 18 Constitucional..... 1

1.2. Instrumentos Internacionales en materia de Justicia para Adolescentes

1.2.1. Declaración de Ginebra.....13

1.2.2. Declaración de los Derechos del Niño.....15

1.2.3. Convención sobre Derechos de los Niños.....16

1.2.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos17

1.2.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....18

1.2.6 Reglas de BEIJING.....	19
------------------------------	----

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACION NACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

2.1. Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales, de Agosto d1974.....	21
2.2 .Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para la Republica en materia Federal, de Diciembre de1991 ...	25
2.3. Ley Federal de Justicia para Adolescentes, de Diciembre de 2012.....	32
2.4. Ley General de los Derechos de niñas, niño y adolescentes, de Diciembre de 2014.....	35
2.5. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, de Junio de 2016.....	44

CAPÍTULO TERCERO

AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

3.1. Autoridades en materia de Justicia para Adolescentes.....	50
--	----

3.1.1. Ministerio Publico.....	53
3.1.2. Órganos Jurisdiccionales.....	55
3.1.3. Defensa Publica.....	59
3.1.4. Facilitador de Mecanismos Alternativos.....	60
3.1.5. Autoridad Administrativa.....	63
3.1.6. Policías de Investigación.....	68
3.2. Grupos Etarios.....	70
3.3. Derechos de los Adolescentes.....	71
3.4. Procedimiento para Adolescentes.....	73
3.4.1. Etapa Inicial.....	74
3.4.2. Etapa Intermedia.....	75
3.4.3. Juicio.....	76

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECER SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO A SIETE AÑOS, AL GRUPO ETARIO III, EN LOS CASOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

4.1. Planteamiento del problema.....	79
4.2. Exposición de casos reales.....	81
4.3. Opinión de expertos en la materia.....	82
4.4. Propuesta Legal.....	84
CONCLUSIONES.....	90
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	93

INTRODUCCIÓN

En Diciembre de 2005 se reformó el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reconoció la justicia penal para adolescentes como este sistema en el cual se resolverán los delitos cometidos por este grupo, y también se establecieron derechos como el debido proceso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo decimooctavo, párrafo cuarto, el deber tanto de la federación como de sus entidades Federativas de establecer un sistema de justicia penal para los adolescentes a los que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señala como delito, dicho sistema debe garantizar los derechos humanos establecidos en la carta magna, así como aquellos que se les confiere a ese sector por su condición de personas, señalando como adolescentes los comprendidos entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

La delincuencia juvenil comprende los delitos que cometen los menores de edad. En nuestro país se consideran delincuentes juveniles aquellos adolescentes entre catorce y los dieciocho años de edad que cometen delitos. Este fenómeno se ha estudiado durante años para comprender como se puede llegar hasta ese punto.

Existen tres tipos de conductas delincuenciales y son conductas ocasionales, conductas de transición y conductas de condición; a su vez hay causas que influyen en la delincuencia juvenil y se explican a través de teorías; teoría psicobiológicas esta se basa diciendo que se encuentra a través de los genes; teoría psicomorales, manifiesta que a través de los factores psicológicos y sociológicos los adolescentes presentan conductas delictivas y influyen factores como el egocentrismo , la agresividad o la indiferencia afectiva; teoría psicosociales, sostiene que la delincuencia proviene de la interacción entre varios elementos, tanto individuales como sociales;

teoría del conflicto, esta tiene lugar entre la sociedad moderna que causan el acto delictivo y la teoría radical, esta concibe la delincuencia como una etiqueta que se impone socialmente a aquellas clases más bajas y con menos capacidad económica.

Para el Estado de México en los últimos años se ha ido a la alza el cometer delitos por parte de los jóvenes llevando así los índices de criminalidad en México; los menores de edad se consideran activos del crimen organizado, y se encuentran involucrados en delitos graves, esto refleja una complejidad que involucra una destrucción social y por consiguiente se lleva al fracaso de las instituciones familiares y escolares, así como la delimitación de oportunidades a las que tiene acceso este grupo poblacional.

Tan es así que los menores de edad se han convertido en un medio del crimen organizado que ha utilizado para el desarrollo de sus actividades, pero también es importante decir que cometen otros tipos de delitos; por eso el gobierno ha desarrollado proyectos específicos orientados hacia los adolescentes con la finalidad de disminuir el actuar de ellos; siendo estas las preceptoras las que se encargan de promover actividades sociales integradoras y económicamente productivas.

Cabe mencionar que pese a que hay instituciones encargadas sobre la criminalidad de los adolescentes, para las organizaciones criminales los tienen sin cuidado aun más sin impórtales tal como se ha visto y escuchado; como paso con el caso del menor apodado El Ponchis, de apenas catorce años quien creció envuelto en un entorno de acceso a las drogas y que desde su corta edad ya se encontraba vinculado con integrantes del crimen organizado y su tarea era torturar y asesinar a miembros de otras bandas criminales, esto llevo a que las autoridades reconocieran que muchos adolescentes se encontraban en la misma situación.

Por la anterior situación y muchísimas otras más cabe preguntar sobre si las

estrategias de las instituciones de los diferentes niveles de gobierno realmente cuentan o tiene un buen sistema penitenciario para adolescentes que ayuden a frenar estas actividades, para mí entender pienso que aún falta trabajar en ello porque en lugar de evitar que se propague la violencia y la criminalidad entre niños, niñas y adolescentes tal parece que para ellos es un abrir y cerrar de ojos porque como lo estipula la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes si su acción amerita internamiento deben permanecer el tiempo más breve posible o si es el caso pueden ser devueltos a las personas que ejerzan la custodia o patria potestad asíéndose acreedor a trabajo social en su comunidad. Estas dos acciones no tienen el efecto que las autoridades buscan porque se sigue viendo y escuchando en los medios de comunicación que los adolescentes se siguen viendo involucrados en la realización de delitos del fuero federal y del fuero común.

En el primer capítulo de este trabajo se hace una reseña de las diferentes transformaciones que ha tenido nuestro artículo dieciocho Constitucional, en sus primeras letras estipulaba que “Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva; es decir aquel que ejecute una conducta tipificada como delito, se le impondrá una pena corporal; Así también se hace mención sobre los diferentes instrumentos internacionales en materia de justicia para adolescentes y estos son tratados y otros textos que sirven como fuentes legales para el derecho internacional de los derechos humanos, para mí una de las más importantes es la Convención sobre los derechos de los niños porque reconoce derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales no importando su condición.

La legislación nacional es el cuerpo normativo que opera a nivel nacional y se compone de leyes que desarrollan los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la implementación de las leyes y por el trabajo que nos ocupa mencionaremos a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes la cual tiene por objeto garantizar los derechos humanos de las

personas adolescentes, así como establecer las medidas de sanción correspondientes.

Las autoridades en materia de justicia para adolescentes deberán contar con un nivel especializado, que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes es decir las autoridades deben estar capacitadas y especializadas en el ámbito de sus atribuciones; estas autoridades son: Ministerio Público; Órganos Jurisdiccionales; Juez de Control; Tribunal de Enjuiciamiento; Defensa; Facilitadores de Mecanismos Alternativos; Autoridad Administrativa y la Policía de Investigación.

Para la clasificación de los grupos por edades o también conocidos como Etario I (de doce a catorce años de edad); Etario II (de catorce a dieciséis años de edad) y los conformados en Etario III (de dieciséis a dieciocho años de edad) ellos son los que comparten edad o momento vital, para la lengua castellano es varias personas que tiene la misma edad.

Para el tiempo que estipula la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a mi entender no es el correcto, puesto que un adolescente que comete una conducta tipificada como delito no permanece el tiempo necesario para que se vuelva a integrar a la sociedad, lo considero así porque requieren de mucho más tiempo para que las autoridades puedan analizar los factores y procesos que influyeron para impulsarlos a actuar de esa manera.

En el Estado de México se ha tenido un incremento del 56% de delitos cometidos por adolescentes que tienen entre trece y diecisiete años cumplidos entre los delitos más cometidos son: robo con violencia, violación, homicidio, secuestro, robo de vehículo, delincuencia organizada, asesinato y delitos contra la salud, con este porcentaje México ocupa el cuarto lugar de los países con mayor puntuación de criminalidad en el mundo con un 7.56 puntos. Los adolescentes se integran o son

integrados por sola voluntad a partir de los 10 y 11 años, con el objetivo de ganar dinero fácil y cómodamente; así lo estimo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los métodos a los que recurrí para la realización del presente trabajo de investigación me sirvieron para tener una mejor orientación en la investigación realizada con la finalidad de permitirme obtener un producto o un resultado en particular, y de obtener una nueva información o crear un mejor entendimiento sobre algún tema:

Método Histórico. Con él se hizo un análisis de hechos históricos, con la finalidad de que puedan dar una explicación o servir para predecir hechos actuales o para interpretar lo sucedido en el pasado; Método Comparativo. Se usó para hacer una comparación sistemática de objetos de estudio que, por lo general, es aplicado para llegar a empíricas; Método Documental. Lo use para hacer la recopilación y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas folletos, fichas de trabajo, entrevistas, periódicos y bibliografías etc.. Método Analítico. Este se aplicó al hacer una descomposición de un todo, es decir de lo general a lo específico, enfocándome más en las ciencias sociales para el diagnóstico de problemas basándome en evidencias; Método Deductivo. Lo lleve a cabo cuando al hacer un tipo de pensamiento que va desde un razonamiento más general y lógico, basado en leyes o principios, hasta un hecho concreto. Y el último método que se ocupó fue el Método Inductivo al hacer un razonamiento en que la verdad de las premisas apoya pero a la vez no garantiza la conclusión general a partir de casos particulares.

CAPÍTULO PRIMERO
REFORMAS CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN
MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

1.1. Reformas y adiciones al Artículo 18 Constitucional

Iniciaremos por definir que es Reforma y Adición.

“Reforma. Es sustituir un texto por otro que tenga un significado más claro o que establezca uno distinto.”¹

“Adición. Es añadir una disposición normativa. En este caso no existe reforma al texto por no ser esta necesaria si no inclusión de una nueva regla que se pone en vigor.”²

Es bien sabido, que una de las características del derecho es su constante transformación; sin embargo, también es conocido que la mayoría de las legislaciones son resultado de un proceso lento, una consecuencia de la realidad que engloba situaciones o derechos que deberían ser positivizados, desde hace mucho tiempo atrás.

Como primer texto del artículo 18 Constitucional de fecha 05 de Febrero de 1917, hacía mención a lo siguiente:

¹ Cfr. GAMAS Torruco José. *“Derecho Constitucional Mexicano”*, México, Porrúa, 2001, p. 189.

² Ídem

“Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”³

Hace mención, que solamente aquel que ejecute una conducta tipificada, como delito se le impondrá una pena corporal, que no es más que una molestia física al acusado, y que esta dará lugar a la prisión preventiva, siendo esta una medida cautelar con la finalidad de reprimir a quienes cometan un delito establecido por la ley.

La primera adición que se le hace a este artículo, fue mediante decreto con fecha 23 de Febrero de 1965.

“ARTÍCULO 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán

³ Diario Oficial de la Federación. Lunes 5 de Febrero de 1917. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 18.

sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”⁴

Se adiciono un cuarto párrafo, que señala que la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales, para el tratamiento de menores infractores.

La segunda reforma y adición, fue publicada mediante decreto el 12 de Diciembre de 2005.

“Artículo 18.

.....

.....

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre

⁴ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Martes 23 de Febrero de 1965. Reforma y adición al Artículo 18 Constitucional.

doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

.....

.....”⁵

Hace mención al sistema integral de Justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad por otra parte las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Además, la operación del sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Por último, señala que el internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

La última reforma que tuvo el artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes, fue en el año 2015, la cual estableció lo siguiente:

“Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan

⁵ Diario Oficial. Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Lunes 12 de Diciembre de 2005. Reforma y adición al artículo 18 constitucional

entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...⁶

⁶ Diario Oficial. Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Jueves 2 de Julio de 2015. Reforma a los párrafos cuarto y sexto del art. 18 constitucional.

Esta fue la última reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes, misma que se centró en los párrafos cuarto y sexto, en cuya redacción algunos términos cambiaron, como por ejemplo el término: Adolescentes, hecho que la ley señala como delito, derechos humanos, persona, entre otros.

En cuanto al sexto párrafo se establece, los lineamientos que deben aplicarse en el proceso, consistente en un sistema acusatorio y oral, tal y como opera para los adultos.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido varias reformas a través del tiempo desde el año 1917, hasta el año 2016. Inicialmente, dicho artículo sin reformas, contaba con solo dos párrafos, a la fecha de hoy posee nueve, derivado de los cambios que este ha tenido a más de cien años desde su publicación, siendo modificado y adicionado un total de ocho veces.

“Por lo que se puede observar, y a diferencia de otros artículos, han sido pocas pero muy representativas las modificaciones que este ha sufrido, siendo la más significativa, por su incidencia actual, es la que tuvo lugar el 10 de Junio de 2011. Su importancia tiene relevancia por su base en los Derechos Humanos; es en torno a estos que el sistema penitenciario formula programas, dirigidos tanto a las personas privadas de la libertad, para fomentar su inserción social.”⁷

“En este entendido y con estos cambios no solo al artículo 18 se establecen los nuevos cimientos en el campo penitenciario que enfocan un punto importante; la protección de los derechos humanos

⁷ Cfr. Jiménez Murillo Anabel. *Análisis e implicaciones de la reforma al artículo 18 Constitucional*, Nayarit, México. 2020.s/p.

por las que las implicaciones que dicha modificación debe tener dentro del sistema penitenciario en la sociedad, son de gran trascendencia para los juristas y la ciudadanía en general”.⁸

Se añade un elemento trascendental, ya que no es requisito previo contar con un título de licenciado en derecho, para notar los abusos que existen dentro del sistema penitenciario, que es el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del estado que tiene por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual.

“Esta reforma es el resultado de un proceso jurídico lento que ha ido gestándose con el paso del tiempo, dentro de niveles no solo nacionales sino también internacionales; sin embargo, es un parteaguas significativo han sido los tratados que se han ratificado por nuestro país en materia de derechos humanos, estableciendo con ello, una necesidad imperante de instaurarlos dentro de nuestro sistema jurídico.”⁹

En la edad media, las primeras sanciones consistían en ejecuciones públicas, conocidas como espectáculo punitivo o el suplicio, que además de dañar físicamente el cuerpo del culpable, era visto como un medio de represión para que la población observara y se abstuviera de hacer conductas que merecieran una sanción y lo que les podía suceder si no obedecían la ley.

“La mayoría de aquellos que perecieron por estas medidas, lo hicieron sin un juicio, pues se trataba a los criminales como una persona sin

⁸ ídem.

⁹ ídem.

derechos que quedaba a merced del rey. Con el tiempo, las penas fueron cambiando hasta llegar a la creación de la primera cárcel, con reglas, custodios, y trabajo, en nuestros días la privación de la libertad como método de desahogo de las penas es la más utilizada, el castigo universal que se realiza en todos los países.”¹⁰

Es obligación de nuestro país, realizar acciones contundentes a la observación dedicho artículo cambios que no serán nada fáciles pero que en la actualidad urgen dado al incremento notable a que los menores de dieciocho años de edad una y otra vez comenten acciones que la ley prevé como delito y que por ser menores de edad, solo se les imponga una pena mínima es decir el tiempo más breve o simplemente un trabajo social, esto no debe de ser así, puesto que tienen la capacidad de diferenciar entre que es bueno y que es malo y se les debe juzgar como cualquier otro individuo.

Pero seguiremos viendo un horizonte oscuro, en cuanto la aplicación de la ley, porque para estos sujetos no se les ejecuta como es, más bien parece que se les da crédito a sus conductas, pensando que se les violan sus derechos por ser menores de edad y yo me pregunto dónde quedan los derechos de las personas víctimas, creo y pienso que son a las que se les debe dar más prioridad, porqueno solo se les violan sus derechos sino también se les ocasiona un daño irreparable que tal vez nunca vuelvan a recuperar su felicidad, y es un grave error pensar que unas terapias, lo van a arreglar todo y no es así.

Hago hincapié en que urge un sistema de control que analice si los derechos humanos de las víctimas, están siendo respetados y que, de no hacerlo, a la larga, se espera que implique nuevas consecuencias.

¹⁰ Ídem.

Para finalizar con estas diferentes transformaciones que ha tenido nuestro artículo 18 Constitucional daremos pie a citar dicho artículo de manera textual y como se encuentra en su actualidad.

“Artículo 18. Solo por delitos que merezcan pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se considere para la extensión de las penas y estará completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda la persona, así como aquellos derechos

específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se le atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación. Protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes debe ser acusatorio y oral, en el que se observara la garantía de debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años, por la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas en base a los sistemas de

reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”¹¹

Este es el artículo 18 constitucional vigente, ya con todas reformas y adiciones que tenido a lo largo de la historia.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18

1.2. Instrumentos Internacionales en materia de Justicia para Adolescentes

Después de analizar los diferentes cambios que ha tenido el artículo 18 Constitucional, hasta nuestra actualidad, daremos paso a hablar de los instrumentos Internacionales que no son más que tratados y otros textos que sirven como fuentes legales para el derecho internacional de los derechos humanos, estos se refieren a todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio o convención suscrito entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes.

Cada uno de estos ha establecido un comité de expertos, encargados de supervisar la aplicación del mismo por los Estados parte. Algunos se complementan con protocolos facultativos que abordan cuestiones específicas; además reflejan pretensión de derechos para que estos sean justiciables y accesibles a toda persona. Su positivación, implica, aunque no en todos los casos, la obligatoriedad de cumplimiento de aquellos derechos reconocidos por la comunidad. La identidad moral y política de los documentos, actualizan una especial legitimidad para los Estados suscriptores del documento.

“La Comisión Nacional considera necesaria la difusión de los tratados internacionales vinculantes para el país, cuyo objetivoes la protección de los derechos humanos.”¹²

Para la materia que ocupa citaremos, algunos instrumentos Internacionales en materia de Justicia para adolescentes:

¹² Cfr. ORTEGA Soriano Ricardo. *“Los derechos de las niñas y niños en el derecho internacional, con atenciónal sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*. México. 2011. p. 7.

1. Declaración de Ginebra 1924

Es una Declaración de los Derechos de los Niños, adoptada por la V Asamblea, de la Sociedad de Naciones Unidas el 24 de Septiembre de 1924, donde reconoce varias condiciones que debe tener un niño tales como:

“1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado debe ser recogido y ayudados.

3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.”¹³

La declaración de Ginebra, es el primer texto que reconoce la existencia de derechos para los niños y niñas; sin embargo, si bien contiene ciertos derechos fundamentales del niño, no tiene fuerza vinculante para los Estados; nuestro país México forma parte de los estados firmantes e instauró oficialmente el Día del niño el 30 de Abril de 1924, por nuestro presidente Álvaro Obregón, con el fin de velar por el bienestar de la infancia y establecer garantías para los niños mexicanos, pero más

¹³ Declaración de Ginebra. Artículo 1 al 5

bien trata de plasmar las responsabilidades que tienen los adultos para con ellos.

“Desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual, debe ser alimentado, atendido por enfermedad, ayudado cuando es deficiente, reeducado cuando es desadaptado, recogido y ayudado cuando es huérfano y abandonado, debe recibir socorro en caso de calamidad también protegido de cualquier explotación y debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber ayudando al prójimo.”¹⁴

“Si ciertamente queremos, continuar preocupándonos por la infancia, cuyas necesidades son tan grandes que piden la continuidad de la ayuda me parece que la única manera es lanzar un llamado a fin de que todos los países trabajen conjuntamente para la atención de su infancia.”¹⁵

Esta declaración, trata de ser un medio para el control social de la humanidad de todas las naciones, en donde debe de dar lo mejor de sí misma y de buena fe para garantizar el bien común.

2. Declaración de los Derechos del Niño

Este documento consta de diez principios, y es una de las principales Declaraciones en el ámbito de los derechos; considero que la humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle y ofrecerle. Ahora bien, se dará pasó a citar textualmente cada uno de los principios.

¹⁴ Cfr. BATISTA González Alcibíades. *“Declaración de Ginebra y Declaración Universal de los Derechos Humanos”*.2014. s/p.

¹⁵ PDF. Pequeña Historia de la primera carta de los Derechos de la Infancia. Barcelona.1999. p. 9.

“PRIMERO hace referencia a que los derechos del niño serán reconocidos sin importar distinción, discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, origen nacional y posición económica;

SEGUNDO derecho a que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente;

TERCERO a tener un nombre y nacionalidad;

CUARTO a crecer y desarrollarse en buena salud, atención prenatal y postnatal, alimentación, vivienda, recreo mental o social según lo requiera;

QUINTO a una educación y a un tratamiento especial para aquellos que sufren alguna discapacidad mental o física;

SEXTO a recibir amor y comprensión, crecer bajo la responsabilidad de sus padres, no deberá separarse de su madre salvo en circunstancias especiales, las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar de aquellos niños sin familia;

SEPTIMO derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria, tener condiciones de igualdad de oportunidades, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad;

OCTAVO ser los primeros en recibir protección y socorro;

NOVENO protección contra todo abandono, crueldad y explotación,

no se le permitirá trabajar antes de una edad mínima ni a una ocupación que perjudique su salud y;

DECIMO se refiere la protección de la discriminación racial, religiosa, ser educado con comprensión, tolerancia, paz y fraternidad.”¹⁶

Cabe mencionar que no define el periodo que comprende la infancia, pero sin embargo resalta la idea de que los niños necesitan protección y cuidado especial. Además estoy convencida de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria, y debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y teniendo presente que, como lo indica en la Declaración de los Derechos del niño “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tantoantes como después del nacimiento.

3. Convención sobre los Derechos de los Niños

Este es uno de los documentos internacionales en materia de los derechos humanos, nuestro país México ratifico esta convención y por ende quedo obligado a darle efectividad a los derechos que en ella se establecen.

“Una convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aun cuando muchos países tenían leyes que protegían la infancia, algunos no la respetaban. Para los niños esto se significaba con frecuencia, pobreza acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como

¹⁶ PDF. “Declaración de los Derechos del Niño”. Principios del primero al décimo.

pobres.”¹⁷

Dicha convención trata de proteger a los niños menores de dieciocho años de edad, manifiesta que los Estados parte respeten, cumplan y den efectividad a los derechos de los niños enunciados en ella, tales como los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, no importando su condición. Por ejemplo:

“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”¹⁸

Considero que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad, y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las naciones unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; sin embargo, todavía queda mucho por hacer para crear un mundo apropiado para la infancia. Los procesos han sido desiguales, y algunos países se encuentran más atrasados entre ellos México.

4. Declaración Universal de los Derechos humanos

La proclama la Asamblea General como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación

¹⁷ Convención Sobre los Derechos del Niño 1989. (UNICEF). Introducción.

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño 1989 (UNICEF). Artículo 7.

universales y efectos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción; un ejemplo de ello es:

“Que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.”¹⁹

La Convención fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948. Respecto a este instrumento internacional existen criterios en torno a su carácter vinculatorio, en virtud de su naturaleza declarativa, sin embargo, en la práctica no resulte factible negarle validez jurídica, ya que forma parte de los estándares universales y totalmente compartidos en la materia.

5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Este instrumento internacional fue adoptado en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, también llamada Pacto de San José, fue aprobado por el senado de la República, y entro en vigor en México el 24 de Marzo de 1981.

La Convención reafirma su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, así lo consolida uno de sus artículos.

“Si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 2.

garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”²⁰

Dicha Convención establece obligaciones a los Estados, tiene como objetivo como todo ser humano quien puede gozar de los derechos que esta establezca.

6. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing)

Hacen énfasis en el respeto de los derechos de los menores en todas las etapas del proceso judicial, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de la o las acusaciones, fueron aprobadas en un principio, en las reuniones preparatorias regionales para el séptimo congreso de las naciones unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrada en Beijing, quien las enmendó y aprobó.

Como una de sus orientaciones fundamentales las reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los estados miembros; así lo plasma en su primera parte:

“Las reglas mínimas se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza,color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,nacimiento o cualquier otra condición.”²¹

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2.

²¹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas deBeijing)

Tienen un carácter general que se refieren a la política social, en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor, en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reducirá al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención.

Las reglas no son vinculantes, sino que constituyen recomendaciones, no obstante, algunos de sus principios se encuentran incluidos en la Convención internacional sobre los Derechos del niño, el cual es un tratado universal y vinculante para todos los Estados que la ratificaron.

Las reglas se deberán ratificar y aplicar a la luz de otros textos relativos a derechos humanos existentes. El objeto de estas reglas es procurar el bienestar del menor, evitando en lo posible su paso por el sistema de justicia de menores.

Durante las últimas décadas, se han aprobado un número de instrumentos jurídicos en respuesta a una creciente preocupación, para promover y proteger los derechos de los niños a lo largo del mundo, más que un catálogo de derechos de los niños constituye una lista completa de las obligaciones que los Estados están dispuestos a asumir para con ellos entre las cuales se encuentra un funcionamiento de la administración de la justicia de menores. Sirven como fuentes legales para el derecho internacional de los derechos humanos en general.

Dichos instrumentos internacionales se han utilizado en todo el mundo, para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad

Primera parte. Principios Generales. 2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas.

de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia en general.

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Para dar paso a los siguientes reglamentos jurídicos debemos entender por Legislación Nacional; el cuerpo normativo que opera a nivel nacional y que se compone de leyes que desarrollan los preceptos de la Constitución Política del país, de reglamentos que regulan la implementación de las leyes, y de normas que especifican características de productos y servicios, en cumplimiento con reglamentos y leyes; además regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal.

2.1. Ley que crea los Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales agosto 1974

Es hasta 1974, cuando este reglamento jurídico, busca reestructurar el modelo de justicia de menores, a través del establecimiento de los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios Federales, siendo el 2 de Agosto de 1974, cuando se publicó por medio del Diario Oficial, en tiempo del mandato del Presidente Luis Echeverría Álvarez, siendo esta reformada el 23 de Diciembre del mismo año.

Tiende a manifestar una relación legal que permite que una persona natural o jurídica, se haga responsable por otra; además de tener autoridad para velar por un individuo menor de edad, para darle protección y asistencia, así lo determina en su primer artículo:

“Artículo1.- El Consejo Tutelar para menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente que infrinjan las

leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, mediante el estudio de la personalidad, la ampliación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.”²²

Con la Ley, el Consejo Tutelar tiene mayor régimen de protección tutelar, porque puede intervenir en infracciones a las leyes penales, reglamentos de policía y buen gobierno. En cuanto al procedimiento, se procuró prescindir de las formalidades propias del procedimiento para adultos, la internación con duración indeterminada y en caso de otorgarse la libertad, esta sería vigilada.

Para el funcionamiento del Consejo Tutelar y de sus organismos, se integrará de la siguiente manera:

“1.- Un presidente.

2.- Tres consejeros numerarios por cada una de las salas.

3.- Tres consejeros supernumerarios.

4.- Un secretario de acuerdos del pleno.

5.- Un secretario de acuerdos por cada sala.

6.- El jefe de promotores y los miembros de este cuerpo:

7.- Los consejeros auxiliares de las delegaciones políticas del Distrito Federal, de los municipios foráneos del Territorio de Baja

²² PDF. Análisis jurídico a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. Artículo primero. Ovalle Fabela José.

California Sur y de las Delegaciones del territorio de Quintana Roo y

8.- El personal técnico.”²³

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de los territorios.

El presidente del Consejo y los demás consejeros durarán en su cargo seis años, y serán designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación. Este último designará y removerá a los demás funcionarios y empleados del Consejo y de sus Instituciones auxiliares.

El Consejo tiene como objeto general dictar, con un criterio social, medidas de orientación, protección y tratamiento a menores infractores, con el propósito de modificar su conducta y condiciones biopsicosociales, que lo llevaron a cometer dicha infracción y reintegrarlo a la vida social y productiva del menor.

Para las resoluciones que emiten los Consejos Auxiliares, no aceptan recurso alguno, solo procede la amonestación; así lo plasma diciendo:

“Artículo 51.-Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas solo pueden imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los Consejeros orientaran al menor y a quienes le tengan bajo su guarda acerca de

²³ Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. Artículo 4.

la conducta y readaptación del infractor.”²⁴

Para solucionar la situación de los menores infractores, existen diversas propuestas desde las diferentes disciplinas que estudian la modernización de la administración de justicia del menor, desde implementar una propuesta correctiva, hasta ser eficientes y eficaces las normas mínimas procesales de jurisdicción.

Pero siempre la resolución que emite los Consejos Auxiliares se deben de acatar, no hay lugar para rechazarla, esta debe ser entendible, sin afectar los derechos del menor o menores infractores, y siempre apegada conforme a derecho.

Sin embargo, este problema de la administración de justicia, desde la minoría de edad, debe responder a una lógica diversa a la administración general de justicia; para nosotros su problemática y resoluciones lógicas son una cuestión de implementación de normas, organización y modernización educativa, además de reconocer en la evaluación el bajo grado de éxito con que se proporciona el actual servicio a los menores de edad, para su supuesta readaptación.

2.2. Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, de Diciembre de 1991

El principal objeto de este reglamento jurídico, es verificar la función del Estado, enfocándose más en los derechos de los menores, sin olvidar la adaptación social de aquellos, cuya conducta se encuentra tipificada en la Leyes Penales Federales y del Distrito Federal, y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia Federal.

²⁴ Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. Artículo 51.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991. En nuestro país, México como en todos los países del mundo, resulta imposible la obtención de datos completos, en torno a la historia del tratamiento legal dado a los menores infractores.

No fue sino hasta el año de 1924, que se fundó la primera Junta Federal de Protección a la infancia, aunque, se desconoce su actuación, y no es hasta el año de 1926, cuando se formula el primer proyecto para la fundación de un Tribunal Administrativo para menores.

Encontrar cual es el mejor tratamiento para quien comete delitos, en la minoría de edad, es un reto constante para las instituciones encargadas de velar por los menores infractores. Por un lado, está la urgencia de poner un freno a las conductas que se apartan de la ley, pero también existe un deber del Estado para proteger y preservar a estos menores; así lo atribuye en uno de sus primeros artículos.

“Artículo 3.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.”²⁵

Esto muchas de las veces, no se lleva acabo hacia el menor infractor, ni mucho menos a las personas afectadas o víctimas, dado a las grandes brechas existentes; estos conceptos del trato justo y humano, como tales no están definidos, aunque varios textos hacen referencia a ellos solo se quedan en el aire, porque más bien hacen referencia a una situación moral, de empatía de unas personas con otras, en este

²⁵ Ley para el Tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal. Artículo 3

orden de idea también podemos hablar de la prohibición a la violencia institucional, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos, más bien debe propiciar un desarrollo, solidario, compartido y equilibrado.

Así si un delito juvenil, nos espanta, más debe atemorizarnos la indiferencia hacia un sentimiento al que no nos hemos acercado. Al investigar la criminalidad infantil se encuentra uno con tragedias morales a cada paso y en cada uno de los menores infractores, pero más bien creo que se les deja sin protección a las personas afectadas o víctimas.

Por otro lado, el Consejo de Menores es competente para conocer de hechos realizados, y que son tipificadas por la ley, por personas señalando la edad; como lo estipula en el artículo 6.

“Artículo 6.-El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o de esta Ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social, por parte de las instituciones de los sectores público social, y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán en este aspecto, como auxiliares de Consejo.”²⁶

Decir que solo deben tener asistencia social los menores infractores de 11 años de edad, es un grave error puesto que, a esa edad, ya son capaces de interpretar y conocer cuando se lleva a cabo una conducta ilícita; así lo manifiesta nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de establecer derechos y la satisfacción de sus necesidades, y a su vez también está asignando su

²⁶ Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal. Artículo 6.

responsabilidad para con la sociedad y al Estado y prevenir al máximo conductas atípicas del orden penal. Además, el mismo Estado lo posiciona en condiciones de igualdad ante la ley.

El tratamiento a menores debe comprender dimensiones de su conducta, sin dejar de tomar en cuenta su inicio como persona adulta. La etapa que ocurre entre los once y los dieciocho años no cumplidos corresponden, sin duda alguna, a un estado de la persona, cuya especificidad debe normarse con un régimen jurídico donde recaiga todo el peso de la ley.

Este ordenamiento hace referencia a situaciones o actividades que debe hacer el menor infractor, con la finalidad de que el menor que ha cometido aquellas infracciones ilícitas, tipificadas en leyes penales, no incurran en infracciones futuras; más que sanción son medidas de orientación.

“Artículo 97.

I La amonestación;

II.- El apercibimiento;

III.-La terapia ocupacional;

IV.-La formación ética, educativa y cultural y;

V.-La recreación y el deporte.”²⁷

²⁷ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal. Artículo 97.

En mi criterio es erróneo pensar que, con estas medidas de orientación, el menor infractor pueda reincorporarse a su vida cotidiana, porque son medidas totalmente débiles, sin ningún peso jurídico para imponerse a un menor que ha cometido un hecho que la ley establece como delito; más bien se debe de imponer medidas represivas con fuertes castigos, con la finalidad de que el menor infractor no vuelva a delinquir.

Siguiendo con el análisis del ordenamiento que nos ocupa, se hablara ahora de la integración de la investigación de las infracciones y de la sustanciación del procedimiento.

Artículo 46.-.....

Párrafo dos “Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregaran de inmediato al menor a sus representantes legales o encargado, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedaran obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.”²⁸

Es un error que el menor infractor, sea devuelto a sus representantes legales o encargados cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, solo pagando la reparación del daño y perjuicios, pero me pregunto realmente se paga el daño, a mí opinión, nunca se paga el daño ocasionado a la víctima (s) porque se provoca un daño emocional, psicológico y porque no decirlo también un daño mental. En muchos de los casos los representantes legales o encargados del menor infractor, nunca vuelven a

²⁸ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia común y para toda la Republica en materia Federal. Artículo 46. Párrafo dos.

presentarlo, se van del lugar donde viven para irse a vivir a otro Estado o hasta fuera del país, haciendo con ello que el menor infractor evada la justicia.

Por otro lado, las normas para menores, siempre deben constituir un instrumento de retención por la conducta ilícita cometida. Por eso la necesidad de impulsar una reforma eficiente que actualice el marco jurídico y facilitando el trabajo de las instituciones para que cumplan con el objetivo de reincorporar a los menores infractores a la sociedad, pero estas instituciones son muy pobres, porque en muchos casos los menores, sin duda alguna solo se incorporan a la sociedad, para volver a cometer conductas ilícitas.

Con base en los anteriores argumentos, considero que es muy importante emprender una nueva iniciativa de administración y justicia, sobre el tratamiento de menores infractores, donde tenga la misma posibilidad la víctima o el perjudicado de recibir justicia mediante juicios eficientes.

Hoy en día, el contenido, así como el tratamiento de la delincuencia juvenil, varían mucho en el transcurso del tiempo y en distintas partes del mundo, siendo constante la preocupación legal por la mala conducta de los menores que se remonta a los comienzos de la historia.

“La sociedad a todas horas clama protección y defensa, pero desatiende las causas de los males que lo aquejan.”²⁹

Desde esta perspectiva, puede visualizarse la necesidad que representa para nuestro país la instrumentación de normas jurídicas, que ayuden a combatir el dramático cuadro de miseria, desnutrición, mendicidad, analfabetismo, desintegración

²⁹ PDF. BLANCO Escandón Celia. *“Estudio Histórico y Comparado de la Legislación de Menores Infractores”*. México. p. 84

familiar, farmacodependencia y delincuencia que padece y sufre una porción considerable de menores en nuestro país.

Las medidas que se imponen a los menores, aunque pretendan un fin correccional o protector suelen culminar en una peligrosidad, porque afrenta a bienes jurídicos fundamentales que, en último caso, solo serían tolerables si los resuelve una autoridad judicial y siempre que su mandato se realice sin vulnerar los derechos procesales fundamentales reconocidos.

Resulta difícil asimilar ciertos fenómenos o determinadas instituciones, si desconocemos sus antecedentes, ya que es incuestionable que, en el desarrollo de la humanidad, las ideas, las conductas, las costumbres, las actitudes e incluso las leyes, se encuentran en continua evolución, teniendo siempre un precedente que sirve para analizarlos, entenderlos y finalmente explicarlos.

“La satisfacción de las necesidades materiales y espirituales básicas del individuo constituyen el principio de su liberación, no es hombre libre el que esta encadenado a la miseria y es víctima de su propia existencia.”³⁰

2.3. Ley Federal de Justicia para Adolescentes, de Diciembre del 2012.

Este ordenamiento se publicó con fecha 27 de diciembre del 2012 es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes,

³⁰ PDF. BLANCO Escandón Celia. *“Estudio Histórico y Comparado de la Legislación de Menores Infractores”*. México. p. 84

y los tratados y convenios internacionales aplicables.

Tiene como importancia establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad penal y las medidas sancionadoras, que recaen a los adolescentes por la realización de un comportamiento tipificado como delito en las leyes federales.

Siguiendo el análisis de este ordenamiento, se hayan las personas a las que esta Ley se les aplicara, cuando incurran en un hecho delictivo y son:

“El adolescente. Es considerado como la persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delitos.

Adultos Jóvenes. Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a los que se les aplicara el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, en todo aquello que proceda.”³¹

Para mi criterio, esta Ley ya no debe contemplar a las personas, ya sea hombre o mujer mayores de dieciocho años y veinticinco años edad, dándoles todavía complacencias por los hechos delictivos que hayan cometido, puesto que a estas edades, ya son personas totalmente con capacidad intelectual, para saber que siempre hay consecuencias de las conductas cometidas que causan algún daño, puesto que cumpliendo dieciocho años de edad, se adquieren más obligaciones y

³¹ Ley Federal de Justicia para Adolescentes. Artículo 2.

responsabilidades de lo que se obra.

Ahora bien, esta Ley tiene como principales objetivos establecer los principios rectores del sistema y garantizar su plena observancia, reconocer los derechos y garantías de las personas, sujetas al sistema y garantizar su efectivo respeto.

Daremos paso a hablar de la reparación del daño, que la contempla esta ley y que a su letra dice:

“Artículo 89.-Se procurara que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ellos sea inevitable, se procurara que este provenga del propio esfuerzo del adolescente o adulto joven y se buscara, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.”³²

Como sabemos que la reparación del daño no es más que garantizar los derechos de la víctima, una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de reestablecer el statu que tenía la víctima o víctimas antes de ocasionarle los perjuicios derivados de su delito cometido y sigo haciendo hincapié en cuanto a esto, la víctima (s) nunca vuelven a recuperarse del daño que se les ocasiona.

No es factible que este artículo, no contemple la posibilidad de que los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente o adulto joven de hacerse responsables de garantizar la reparación del daño, cuando aquel no lo haga y si nos encontramos con personas nini, que pasa entonces con el derecho que tiene la víctima o víctimas de que se les garantice el pago por los perjuicios

³² Ley federal de la Justicia para Adolescentes. Artículo 89.

ocasionados. Es absurdo que este ordenamiento, no obligue por todos los medios posibles hacer el pago del daño ocasionado.

Ahora, hablando sobre la detención de los sujetos, se establece que la podrá ordenar el Ministerio Público de la Federación, para Adolescentes.

“Artículo 28.- La detención provisional y el internamiento, únicamente para adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas tipificadas como delitos graves que estipula el artículo 113 de esta Ley, debiéndose a aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.”³³

Este artículo, parece no ser muy claro, tal vez confuso, porque dice que la detención se debe evitar y limitarse, porque contemplarlo de esta manera, si cae en una contradicción al contemplar el mismo, que se debe de llevar a cabo cuando se cometan conductas tipificadas como delitos graves estipulados en el artículo 113, de esta misma Ley, y luego decir que sea por periodos más breves posibles, si estamos hablando de conductas graves que ponen a la ciudadanía en un grave peligro, estando estos sujetos fuera y con la probabilidad de que sigan cometiendo delitos.

“Según los reportes policiales, la delincuencia es un problema social que va en aumento. Una situación que muchos piensan que debe ser atendida solo por la policía u otros agentes del orden. Sin embargo, es más compleja que cualquier otro problema social, es causa y consecuencia a la vez, por lo tanto, requiere acciones contundentes en sus distintos niveles.

³³ Ley Federal de Justicia para Adolescentes. Artículo 28.

No podemos dar la espalda al problema y decir que no nos compete, porque esta impacta en toda la dinámica social.”³⁴

Pero de qué sirve que los delitos juveniles, reciban atención por parte de los medios de comunicación y de la ciudadanía, si las autoridades de nuestro país, hacen caso omiso a este problema, aun cuando se sabe que los crímenes cometidos por jóvenes se han incrementado desde mediados del siglo XX.

2.4. Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de Diciembre de 2014

El objeto de esta ley es garantizar y reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con la capacidad de goce, más no de ejercicio, esto conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo publicada el 4 de Diciembre de 2014.

Para efectos de esta Ley, son algunos de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

“Artículo 13.-

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

³⁴ PDF. ROJAS Jacquelinee. “*Salud pública: La delincuencia como causa y consecuencia*”/ RPP. México. 2017 s/p

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derecho de niñas, niños adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.”³⁵

Para este contexto, todas las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptaran las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Así mismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Así también, lo señalo la Senadora Josefina Vásquez Mota, por medio de dictámenes diversos:

“El primer dictamen tiene el propósito de garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan un acceso a la educación en

³⁵ Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Artículo 13.

condiciones óptimas. Hace mención que durante la pandemia muchas instalaciones educativas sufrieron fuertes daños, como despojos, no tuvieron el mantenimiento adecuado por los efectos de la pandemia y del confinamiento.

El segundo dictamen tiene por objeto incorporar la erradicación de la esclavitud en la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la esclavitud no está incorporada como tal en toda esta ley.”³⁶

Ella, hace hincapié en el primer dictamen que se restituya de la mejor manera y a la mayor brevedad, las condiciones óptimas de infraestructura y condiciones para todo el sistema escolar de niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

Pero también, se debe implementar la sensibilización y formación sobre igualdad de género que debe tener el personal administrativo y docente del sector educativo.

Sobre el segundo dictamen, podemos agregar que los órdenes de gobierno, tienen como una de las obligaciones, que ninguna niña, niño y adolescente, sea esclavizado o sufra, o sea afectado cuando tiene que ejercer un trabajo infantil en las condiciones de mayor riesgo.

Así lo señala la INEGI, en nuestro país, más de 3 millones de niñas y niños realizan hoy un trabajo infantil de los cuales 2 millones, lo hacen en condiciones precarias y principalmente peligrosas.

No hará de lado, el impacto que tiene esta situación en las niñas, niños y adolescentes, porque los que son sometidos a estas condiciones, no se desarrollan

³⁶ Senadora Vásquez Mota Josefina. *Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes*. PAN. Senado.gob.mx.

del todo, desde un punto de vista físico y psicológico y el trabajo que realizan puede afectar de manera negativa a su salud.

Daremos paso a una de las disposiciones generales que esta ley establece, enfocándose a qué hacer cuando se tenga conocimiento de un hecho ilícito cometido por una persona hacia una niña, niño o adolescente.

“Artículo 12.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”³⁷

Muchas de las veces, lo dispuesto en este artículo, nunca se lleva a cabo porque un estudio de la INEGI, dice que 9 de cada 10 mexicanos que han sufrido un daño a su persona o que tienen conocimiento de un daño hacia otra persona, no acuden a denunciar y es por varias circunstancias, entre las comunes están:

Las autoridades no proporcionan las condiciones mínimas, para ejercer este derecho, por miedo, amenazas, o por no tener dinero, por ser trámites largos y costosos y por desconfiar de las autoridades, por no hacer bien su trabajo.

Realmente es muy preocupante que los ciudadanos, no acudamos a realizar una denuncia por temor a no ser escuchados y que no nos crean. Cuántas veces hemos escuchado tristes historias de vecinos, amigos, familiares o incluso en vida propia que

³⁷ Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. Artículo 12.

para hacer una denuncia y ser atendidos debemos sufrir el tortuoso procedimiento que en ningún momento parece claro y obtener respuestas, nada alentadoras sobre los casos o nuestros casos.

En cuanto a una vida libre de violencia e integridad física, es otro papel muy importante que no se debe de dejar desapercibido, ni tomar en cuenta, puesto que es algo con el que día a día, las niñas, niños y adolescentes, lo viven ya sea de sus propios padres, familiares, amigos y conocidos. Es por ello que este reglamento jurídico, también lo considera en su capítulo octavo que a su letra dice:

“Artículo 47.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados por:

I.- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico y sexual;

II.- La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad.

III.- Trata de personas menores de dieciocho años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV.- El tráfico de menores;

V.- El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- El trabajo en adolescentes mayores de quince años de edad que pueda perjudicar su salud, su educación, o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VII.- La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.”³⁸

Muchas veces, estas medidas para las autoridades, no son tan importantes, porque alguna vez hemos escuchado historias de vida que han pasado por alguna de estas situaciones y las autoridades, aunque tengan conocimiento de los hechos, no llevan a cabo las investigaciones pertinentes, este problema no solo existe en nuestro país, sino también en muchos más países es por ello que la UNICEF, hace las siguientes recomendaciones al respecto:

“1.- Establecer en las Constituciones de los países la prohibición de todas las formas de violencia hacia niñas, niños y adolescentes y la correspondiente obligación del Estado de promover, prevenir, garantizar y proteger este derecho sin discriminación de ningún tipo.

2.- La prohibición debe contemplar todos los entornos de

³⁸ Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Artículo 47.

convivencia de niños, niñas y adolescentes: familias instituciones de cuidado, instituciones educativas y comunidades, como también espacios públicos.

3.- Desde la mirada interdependiente de derechos, la vida libre de violencia e integridad personal debe estar acompañada de un acceso a la justicia que permita investigar los hechos de violencia con las debidas diligencias, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a la niña, niño o adolescente que ha sido víctima de violencia.

4.- Establecer no solamente la responsabilidad del Estado, sino también el rol fundamental que cumple la sociedad y la familia en la garantía y ejercicio del derecho de la niña, niño o adolescente a una vida libre de violencia.”³⁹

Estas cuatro recomendaciones que hace la UNICEF, son con el objetivo de garantizar una mejor calidad de vida a la niña, niño o adolescente, pero pese a los avances que han existido en el país, tanto a nivel legislativo como de políticas públicas, la vida libre de violencia sigue siendo una trágica realidad que les afecta fuertemente.

2.5. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de Junio de 2016

Siguiendo esta línea de ideas, sobre la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, ahora toca hablar del reglamento jurídico antes mencionado, comenzaremos diciendo que es de orden público. Se aplicará a quienes se le atribuya

³⁹ UNICEF. *Documento de trabajo numero 3 Derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia.*

la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes Penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de Junio de 2016, en tiempos de Enrique Peña Nieto, cuando fungía como Presidente de la República Mexicana, y su última reforma de la se tiene registro fue el 01 de Diciembre de 2020.

Comenzaremos diciendo, que una persona mayor de edad que haya cometido una conducta tipificada como delito, no se le podrá aplicar un ordenamiento para adulto, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito, por las leyes penales probablemente cometido cuando era adolescente.

Este ordenamiento tiene como objeto:

“Artículo 2. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes, establecer los principios rectores del sistema integral de justicia, establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución, determinar las medidas de sanción correspondientes, definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias y determinar los mecanismos de cumplimiento sustitución y determinación de las medidas de sanción.”⁴⁰

El objeto a que se refiere esta ley, más que nada busca en todos los sentidos garantizar, un procedimiento adecuado al adolescente, y garantizarle en todo episodio

⁴⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 2.

los derechos humanos necesarios y adecuados.

Por otra parte, existen también los principios generales del sistema, que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se puede clasificarlos para tener una mejor comprensión en dos formas, la primera los que son propios de esta justicia y que son coincidentes con el sistema penal de adultos, la segunda serían los principios generales de la infancia y los cuales son exclusivos de la Justicia para Adolescentes en conflictos con la Ley. Algunos de estos son.

- a) Interés superior de la niñez;**
- b) Protección integral de los derechos del adolescente;**
- c) integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de los adolescentes;**
- d) Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles;**
- e) No discriminación e igualdad sustantiva;**
- f) Aplicación favorable;**
- h) Autonomía progresiva;**
- i) Responsabilidad;**
- j) Justicia Restaurativa;**
- k) Principios generales del procedimiento;**

L) Especialización;

M) Legalidad;

N) Ley más favorable;

O) Presunción de inocencia;

P) Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción;

Q) Reintegración social y familiar de la persona adolescente;

R) Reinserción social;

S) Carácter socioeducativo de las medidas de sanción, y

T) Medida de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.”⁴¹

Estos principios sin duda marcan una pauta interpretativa del procedimiento penal, para adecuarlo a situaciones específicas de los adolescentes en conflicto con la Ley y con ello garantizar los Derechos Humanos específicos, para este grupo de personas en desarrollo.

El adolescente será asistido por un licenciado en derecho, con cedula profesional y especializado en el sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención, hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

⁴¹ PDF. FUENTES Alejandro Ramón. Principios Generales del Sistema. México. s/p

Hablaremos ahora sobre la autonomía del niño, niña o adolescente que es una característica fundamental para relacionarlos con la familia, la sociedad y el Estado, para el cual este ordenamiento hace referencia diciendo que:

“Artículo 19.- Autonomía progresiva. Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad, también se incrementa el nivel de autonomía.”⁴²

Así pues, esta autonomía puede ser concebida como un principio que habilita los derechos que implica, las obligaciones que asumirá a corto y largo plazo, entre otras.

“Luego entonces ser niña, niño o adolescente no es ser menos adulto, más bien es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y tiene igual valor que cualquier otra etapa de la vida. La infancia y adolescencia es concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de autonomía, personal, social y jurídica.”⁴³

Siguiendo con esta idea la concepción del niño, como sujeto de derecho, la idea de igualdad jurídica, en el sentido que todas las personas son destinatarias de las normas jurídicas y tienen la capacidad de ser titulares de derechos, para luego acceder a la igualdad ante la ley.

En consecuencia, según se ha sostenido reiteradamente por múltiples autores, la

⁴² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 19.

⁴³ PDF. Cillero Bruñol Miguel. Infancia, Autonomía y Derechos: Una cuestión de principios.

CDN y las legislaciones que la implementan han permitido que el niño deje de ser un objeto de protección y se constituya en sujeto de derecho. Sin embargo, al aplicar esta idea, surge la paradoja de que, si bien el niño es portador de derechos y se le reconoce capacidad para ejercerlos por sí mismo, el propio ordenamiento jurídico no le adjudica una autonomía plena.

“Recapitulando, de la necesidad de proteger el desarrollo de la autonomía progresiva del ejercicio de los derechos de la infancia, se derivan las funciones parentales de orientación y dirección y los subsidiarios poderes del Estado. Igualmente, de la consideración del niño como sujeto de derecho y del principio de la autonomía progresiva se desprende que el niño es también portador de una creciente responsabilidad por sus actos, que permitirá no solo afirmar que la infancia y la adolescencia son destinatarias de las normas prescriptivas y prohibitivas del ordenamiento jurídico, sino también que pueden, según su edad y la evolución de sus facultades, constituirse en responsables de sus actos ilícitos.”⁴⁴

Entonces por lo anterior, se puede decir que le corresponde al Estado y a la familia apoyar y proteger el desarrollo del niño, con la finalidad de que adquiera progresivamente autonomía en el ejercicio de sus derechos, de este modo se constituye en la clave para interpretar la función del Estado y la familia en la promoción del desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

⁴⁴ PDF. Cillero Bruñol Miguel. “Infancia, Autonomía y Derechos: Una cuestión de principios”.

CAPÍTULO TERCERO

AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

3.1. Autoridades en materia de Justicia para Adolescentes

Siguiendo en el orden de ideas toca hablar de las Autoridades en materia de Justicia para Adolescentes, las instituciones y órganos también forman parte; estas deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes.

Pero que se debe entender por especialización, no es más que un principio en donde establece, que los órganos en materia de Justicia para Adolescentes, tienen que ser verdaderos especialistas en la materia, y deben contar con un equipo operativo disciplinario que los auxilie, con opiniones técnicas para la toma de sus decisiones. Tanto la ley nacional como la estatal lo reconocen.

“La LSEJA en su artículo 11 y la LNSIJPA en su artículo 23 que a la letra dice: Todas las autoridades del sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el amito de sus atribuciones. Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del sistema, deberán proveer la información, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho sistemas, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en la diferentes fases o etapas de dicho sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación,

actualización y/o de formación correspondientes. Así mismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las Leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia. Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en términos de esta Ley.”⁴⁵

Por ello la importancia de la constante capacitación de los operadores de este sistema, quienes son los responsables de garantizar una especialización funcional y real, debiendo contar para ello con un perfil idóneo, acreditando como mínimo conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia penal para adolescentes, conocimientos del sistema penal acusatorio, medidas de sanción especiales, la prevención del delito y el desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes.

Ahora bien, las Autoridades, Instituciones y Órganos estipulados en el título IV de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, enlista a los órganos que deberán conocer de este sistema que deberán ser especializados:

“Artículo 63.

I.- Ministerio Público;

II.- Órganos Jurisdiccionales;

⁴⁵ PDF. CARLIN Balboa Alejandro. *“Manual Básico de Justicia para Adolescentes”*.

III.- Defensa Pública;

IV.- Facilitador de Mecanismos Alternativos;

V.- Autoridad Administrativa, y

VI.- Policías de Investigación.”

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.”⁴⁶

Así mismo el propio artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé respecto de las instituciones, tribunales y autoridades, que formen parte del sistema para adolescentes. Por igual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece este contexto diciendo que dichos órganos cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones.

Llevando este mismo contexto el **Ministerio Público** especializado en Justicia para Adolescentes, tendrán las siguientes obligaciones:

“Artículo 66.-

I.- Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;

II.- Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su

⁴⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 63.

disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

III.- Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designando un defensor;

IV.- Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confié, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;

V.- Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida,

VI.- Otorgar a la persona adolescente defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el código nacional;

VII.- Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el código Nacional y demás disposiciones aplicables;

VIII.- Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

IX.- Garantizar que no divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido; y

X.- Las demás que establece esta Ley.”⁴⁷

Estas obligaciones no son más que una forma de garantizar que se lleve a cabo un sistema de responsabilidad penal especializado, que exige la protección cuidadosa, estricta y reforzada de los derechos de los adolescentes, por parte del Ministerio Público y que podrá intervenir de acuerdo a la naturaleza de la controversia.

Ahora para los **Órganos Jurisdiccionales**, debemos entender que son: El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes.

Juez de Control. En el procedimiento oral que se sigue a los adolescentes, el juez de control le corresponde presidir las audiencias del procedimiento durante sus primeras etapas, desde las que solicita el Ministerio Público durante la investigación en la que se requiere autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión; así como aquellas que sean necesarias desde el planteamiento de la imputación, hasta la que resuelve sobre la admisibilidad de pruebas. Entre las facultades de este están las siguientes:

“I.- Atender al Ministerio Público, en términos de Ley, en la investigación de los delitos;

II.- Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de

⁴⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescente. Artículo 66

investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;

III.- Ejercer el control de detención de imputados puestos a su disposición;

IV.- Ordenar la aprehensión o presentación del imputado cuando proceda denuncias acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con medida privativa de libertad y obren datos que establezcan que ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión;

V.- Presidir la audiencia de formulación de la imputación;

VI.- Resolver la situación jurídica del imputado decretando o no el auto de vinculación a proceso;

VII.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

VIII.- Sancionar los acuerdos preparatorios del daño o perjuicio;

IX.- Resolver sobre la suspensión condicional del proceso en su caso la revocación del mismo, cuando el imputado incumpla con sus obligaciones;

X.- Resolver sobre la admisión o exclusión de pruebas;

XI.- Supervisar la ejecución de las obligaciones del imputado en la suspensión provisional del proceso;

XII.- Modificar el tipo o la duración de obligaciones del imputado en la suspensión condicional del proceso;

XIII.- Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;

XIV.- Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no este satisfecha la reparación del daño;

XV.- Resolver sobre la impugnación de los criterios de oportunidad, y

XVI.- Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen.”⁴⁸

Con cada una de estas facultades que el Juez de Control hace valer, de manera personal y directa, además de presidir cualquier audiencia que se celebre, sin posibilidad de delegarla, da cumplimiento a las exigencias establecidas.

Ahora el **Tribunal de Enjuiciamiento**, está integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura o juicio oral, hasta el dictado o explicación de sentencia. El cual deberá explicar toda sentencia de absolución o condena. Dentro de algunas funciones tenemos las siguientes:

⁴⁸ PDF CARLIN Balboa Alejandro. *Manual Básico de Justicia para Adolescentes*. pag.50, 51.

“I.- Dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución;

II.- En sentencia absolutoria determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad;

III.- El Juez presidente es quien va a llevar la conducción y orden de dicha audiencia, por lo tanto, es quien va a realizar todo tipo de manifestaciones;

IV.- El segundo juez se encarga de construir la sentencia con las manifestaciones y votos de los integrantes, y quien dará lectura en una audiencia pública;

V.- El tercer Juez es el encargado de coadyuvar con ambos jueces en todas y en cada una de las tareas que van a realizar dentro de la audiencia.”⁴⁹

Por lo anteriormente citado, no cabe duda que el Tribunal de Enjuiciamiento, tienen la responsabilidad de impartir justicia equitativa; y deben hacerlo de manera pronta, completa e imparcial con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales, garantizando el Estado de derecho para así contribuir a fortalecer el sistema de justicia penal para Adolescentes.

⁴⁹ PDF LUNA Leyva Porfirio. *Tribunal de Enjuiciamiento*. Septiembre 10 2020.

En el capítulo III de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, contempla a la **Defensa** como una autoridad para la impartición de Justicia Penal para Adolescentes y enlista una serie de obligaciones, tales como:

“Artículo 67.-

I.- Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;

II.- Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;

III.- Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y

IV.- Realizar todos los tramites o gestiones necesarias que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.”⁵⁰

Por lo anterior se señala que la Defensa es una garantía procesal que otorga seguridad para el debido cumplimiento de los derechos fundamentales del adolescente; impidiendo un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal, es decir se efectúen no de manera arbitraria. Además, podemos señalar que se encuentra garantizada a nivel internacional por la Convención sobre los derechos del niño (artículo 40) y en nuestra carta magna está reconocida en el artículo 20, fracción VIII,

⁵⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 67.

del inciso B. Por consiguiente, el defensor debe acreditar plenamente que cumple con el perfil especial para tratar a los adolescentes.

Ahora toca el turno de hablar de los **Facilitadores de Mecanismos Alternativos**; se iniciará diciendo que los facilitadores son profesionales certificados cuya función principal, como su nombre lo dice, es facilitar participación de los intervinientes en los mecanismos alternos, y entre sus obligaciones están las siguientes:

“Artículo 68.

I.- Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley;

II.- Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del Sistema de Justicia para adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;

III.- Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;

IV.- Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para

adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;

V.- Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en términos de esta Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;

VI.- Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable.”⁵¹

Además de las obligaciones mencionadas anteriormente, también los Facilitadores de Mecanismos Alternos se rigen bajo principios de Voluntariedad: Que es la participación de los intervinientes; Información: Debe ser clara y completa para los intervinientes; Confidencialidad: La información no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso; Flexibilidad e Simplicidad: Propiciarán un entorno idóneo, se evitara formalismos innecesarios, usando un lenguaje sencillo; Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad evitando opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias; Equidad: Se propiciarán condiciones de equilibrio entre los intervinientes y Honestidad: Los intervinientes y el facilitador deberán conducir su participación con apego a la verdad.

De lo anterior los Facilitadores tienen como obligaciones las siguientes:

“Artículo 69.-

I.- Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes;

⁵¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 68.

II.- Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social,

III.- Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;

IV. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la Ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;

V.- En los términos de principio de honestidad contemplado en esta Ley excusarse de intervenir en los asuntos en lo que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista;

VI.- Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en esta Ley;

VII.- Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o

contario a los objetivos de la justicia restaurativa, y;

VIII.- Las demás establecidas en esta Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.”⁵²

De lo anterior podemos deducir que los Facilitadores, deben buscar y proponer opciones de solución a las controversias en que ellos sean parte, tratar de hacer un sistema menos complicado y desgastante para los intervinientes, debe actuar de manera imparcial como intermediario, propiciando la comunicación y el entendimiento mutuo entre las partes.

Daremos paso a hablar de la **Autoridad Administrativa**, esta será especializada dependiente de la Administración Pública Federal o Estatal, contará con autonomía técnica, operativa y de gestión a fin de que la autoridad que actualmente ejecuta las medidas, se le doten los recursos materiales, humanos y financieros para realizar las funciones inherentes.

Esta Autoridad, estará a cargo de la evaluación de riesgo, supervisión y seguimiento de medidas cautelares y de sanción, así como de la suspensión condicional del proceso, es decir, esta autoridad además de ejecutar las medidas de internamiento, así como ejecución y seguimiento de las medidas de sanción, no privativas de la libertad, como tradicionalmente lo venían realizando, deberán cumplir con las atribuciones siguientes:

“Artículo71.-

I.- Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo;

⁵² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 69.

II.- Coordinar acciones con las demás autoridades del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes,

III.- Diseñar y ejecutar el plan individualizado de actividades, así como el plan individualizado de ejecución,

IV.- Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente,

V.- Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión provisional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;

VI.- Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;

VII.- Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente;

VIII.- Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

IX.- Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y condiciones impuestas;

X.- Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, educación, vivienda, apoyo jurídico y de adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, cuando la modalidad de la medida cautelar, de la suspensión condicional del proceso, o la medida de sanción impuesta así lo requiera;

XI.- Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento; solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas, así como atender las solicitudes de apoyo que se realicen;

XII.- Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que participen en la ejecución de las medidas cautelares o de sanción, y los planes para su cumplimiento, así como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, y disponer lo conducente para que esté a disposición del Órgano Jurisdiccional, en caso de que se solicite;

XIII.- Supervisar a las áreas que la componen;

XIV.- Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado;

XV.- Implementar los criterios relativos a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

XVI.- Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al sistema;

XVII.- Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas impuestas a las personas sujetas a esta Ley;

XVIII.- Informar a las autoridades correspondientes y a las partes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;

XIX.- Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad;

XX.- Las demás atribuciones que esta Ley le asigne y las que se establezcan en otras Leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta, y

XXI.- Los planes y programas diseñados por la autoridad administrativa y las áreas de evaluación y ejecución de las medidas, que lo componen deberán considerar la política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de ejecución de las medidas y de reinserción social para las

personas sujetas a esta Ley.”⁵³

De lo anterior podemos deducir que la Autoridad Administrativa, en todo momento debe realizar acciones de manera inmediata para capacitar y especializar a los operadores directos del sistema, así de como todos aquellos que participan de manera indirecta, también adecuar la infraestructura de los centros especializados y fortalecer el desarrollo de los programas individualizados en las áreas de educación, salud, deporte y capacitación para el trabajo.

Siguiendo con las autoridades que intervienen en el proceso penal de justicia para adolescentes, se dará paso a **POLICIAS DE INVESTIGACIÓN**, contemplado en el capítulo VII, de las Autoridades Auxiliares en el Sistema Integral, estos deberán también acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Esta deberá realizar sus funciones constitucionales y legales que coadyuven y fomenten vínculos socialmente positivos y en pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los adolescentes; y tendrán como obligaciones:

“Artículo 74.-

I.- Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a esta;

II.- Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;

⁵³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 71.

III.- Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;

IV.- Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;

V.- Realizar inmediatamente el registro de la detención;

VI.- Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables; y

VII.- Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del agente del ministerio público especializado”.⁵⁴

Además de las anteriores obligaciones deberán contar también con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a este ordenamiento; en la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas, las policías deberán contar con capacitación especializada, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Para la actuación de la policía en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se establece un protocolo inicial y complementaria; dicho protocolo define criterios de operación y actuación en la investigación de los delitos de forma científica, técnica y metodológica, a fin de lograr una procuración de justicia transparente.

⁵⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 74.

“El procedimiento de investigación en materia de Adolescentes puede iniciar con la recepción de la denuncia, querrela o su equivalente en la Oficialía de Partes o atención al público de la Unidad de Atención inmediata, o en Unidad de Investigación y Litigación; y concluye con el cierre de la Investigación Complementaria.”⁵⁵

Cabe destacar que las funciones de investigación y persecución de los delitos del orden Federal, que corresponde a la Procuraduría General de la República, se ven especialmente impactadas por el desarrollo de objetivos, roles y procesos en el marco del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes. Por ello, la investigación como primera etapa del procedimiento de Justicia Penal para Adolescentes, tiene sustento en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

3.2. Grupos Etarios

Para el Derecho los grupos etarios son un grupo de personas que comparten edad o momento vital, y que resulta de interés estadístico o académico; para la lengua castellano es varias personas que tienen la misma edad, y para la Organización Mundial de la Salud, define a las personas jóvenes como las personas entre las edades de diez y veinticuatro años.

Solo por el tema que ocupa, se enfocará en las definiciones que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo cinco, diciendo que:

“Artículo 5.- Grupos de edad

⁵⁵PDF. Protocolo de Actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes “Etapa de Investigación”.

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

I. De doce a menos de catorce años;

II. De catorce a menos de dieciséis años, y

III. De dieciséis a menos de dieciocho años.”⁵⁶

Esta clasificación permite facilitar el trabajo, para tener una perspectiva de las personas ya que se asume que las personas de más o menos la misma edad presentan intereses, ambiciones y conductas recurrentes más o menos similares; los grupos etarios son muy comunes en los estudios sociológicos y médicos.

3.3. Derechos de los Adolescentes

Para efectos del tema que ocupa, se debe entender como derechos, aquellos en donde no se discrimine, al interés superior, derecho a la vida, la supervivencia, al desarrollo y derecho a opinar libremente.

Así también debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos en concordancia con la Ley general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los Derechos de los Adolescentes están estipulados en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el Título II y se dará paso, a mencionar solo algunos de ellos:

⁵⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 5.

“Artículo 13.- Protección Integral de los derechos de la persona Adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico, y social, en condiciones de dignidad.”⁵⁷

Simplemente la letra del párrafo anterior dice lo que a menudo se ha dicho, que las personas adolescentes gocen de sus derechos humanos, por la sencilla razón de que son personas.

“Artículo 19.- Autonomía Progresiva

Todas las Autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.”⁵⁸

De lo anterior se puede destacar, la suma importancia de la edad, porque esto conlleva a la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos, también lleva consigo la capacidad de actuar, lo que significa que la persona puede ejercitar de forma personal y directa sus derechos subjetivos, y asumir plenamente obligaciones jurídicas.

⁵⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 13

⁵⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 19

“Artículo 20.- Responsabilidad

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.”⁵⁹

La responsabilidad, a veces juega un papel un poco confuso en cuanto a los adolescentes, porque se sabe que son personas en pleno desarrollo y falta de madurez; no obstante, ellos cometen delitos de igual gravedad que los de un adulto; entonces el Estado debe velar porque los Adolescentes resulten responsables cuando realicen una conducta tipificada como delito en la Ley.

3.4. Procedimiento para Adolescentes

El procedimiento penal para Adolescentes, lo establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y tiene como objetivo determinar la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o participe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del sistema.

Conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es primordial decir que en todo procedimiento seguido a adolescentes se observara la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión e impongan las medidas.

⁵⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 20

El procedimiento, se rige bajo tres etapas inicial, intermedio y juicio ambas deben regirse bajo estricta revisión y siempre conservando y aplicando, lo que establece la Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes, se dará paso para analizar cada uno de ellos.

Etapas Inicial

De la etapa inicial se dice que comprende desde la formulación de la imputación y se agota cuando se ha cerrado la investigación. En esta etapa se desarrolla la audiencia inicial, que incluye el control de la detención, en caso de flagrancia; la formulación de la imputación de cargos y la vinculación a proceso.

“Artículo 130.- Audiencia Inicial

En los casos de personas Adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.”⁶⁰

De lo anterior cabe señalar que cuando se dice agotar el plazo constitucional, se refiere a consumir las cuarenta y ocho horas, esto en base a que el Ministerio Público así lo amerita; también es importante decir que antes de que se concluya la audiencia inicial, el Ministerio Público debe solicitar el plazo para su cierre, la cual no podrá ser mayor a tres meses.

⁶⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal de Justicia para Adolescentes. Artículo 130

Etapa Intermedia

Simple y sencillamente es la etapa intermedia consiste en desarrollarse un debate ante el juez de control, en este debate el imputado y la víctima, o el Ministerio Público en el caso que corresponda propondrán las pruebas que presentaran en el juicio.

“Artículo 135.- Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y terminara con el dictado del auto de apertura a juicio.”⁶¹

Cabe aclarar que la acusación que formula el Ministerio Público, deberá ser clara y precisa y la acusación, solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso; y si el Ministerio Publico, la víctima u ofendido, ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, tendrán que presentar una lista con nombres, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando los puntos sobre los que versaran sus declaraciones.

⁶¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal de Justicia para Adolescentes, Artículo 135

Juicio

Primeramente, señalaremos que un juicio es un conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir un juzgador, para que este con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos.

Artículo 142.- Oralidad y Publicidad

“El juicio de desahogara de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Solo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que las personas adolescentes soliciten que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observara lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.”⁶²

Si bien es cierto que una vez recibido el auto de apertura a juicio oral, el tribunal señalará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, esta tendrá lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales, contados a partir de aquel. Se dará cita también a las partes, y al acusado se le citará con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Es importante decir que el Juez podrá resolver de oficio a que el juicio sea totalmente o parcialmente a puerta cerrada cuando:

I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de algunas de las partes o de laguna persona citada para participar en él;

⁶² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 142

II. El orden público o la seguridad del estado pueden verse gravemente afectados;

III. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.

Cabe también señalar que en el juicio se deciden las cuestiones esenciales y neurálgicas del proceso. En ella a su vez cobran vida los principios de inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrados en el artículo 20.

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECER SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO A SIETE AÑOS, AL GRUPO ETARIO III, EN LOS CASOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

4.1. Planteamiento del problema

Al terminar de leer y hacer un análisis a nuestro artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como también a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, teniendo este último como finalidad medidas socioeducativas y fomentar vínculos positivos para el pleno desarrollo de su personalidad; en este orden de ideas cuando un adolescente es sujeto a llevar a cabo un proceso penal se deben de tener en cuenta las características y las circunstancias que lo llevaron a cometer tal delito o tales delitos, para así obtener un estudio detallado de su persona; por otro lado las personas encargadas de hacer este tipo de trabajo deben ser estrictamente capacitadas y expertos en tratar con adolescentes puesto que ellos saben bien actuar y fingir lo que no son porque de ello depende el plan individualizado al cual serán sujetos.

Ahora bien, la medida de internamiento no es más que una imposición a la persona que haya cometido un delito y que este sea castigado con absoluto encierro, del cual no se le permita salir al menor por su propia voluntad, si no es por una orden de cualquier autoridad judicial.

Y ¿Que es un centro de internamiento? Son lugares administrativos adscritos a la unidad de ejecución, y tienen por objeto cumplir y ejecutar las resoluciones dictadas por los jueces especializados, así como vigilar el cumplimiento de las mismas.

Después de lo escrito anteriormente el tiempo de internamiento que estipula la LNSIJPA a mi opinión no es el suficiente para que los adolescentes se reintegren a la sociedad ya que al estar cometiendo delitos es porque ellos lo eligen al tener una motivación específica, una tentación o provocación; ellos son la fuente de sus propias acciones, a su vez también determinan que clase de persona quieren ser porque promueven la percepción de determinadas clases de alternativas de acción y determinadas elecciones algunas de las cuales pueden dar lugar a cometer una acción que vulnera las reglas legales. Dicho de otra manera, tienen la capacidad de entender y comprender su actuar.

Tan es así que ellos requieren de mucho más tiempo para que puedan analizar los factores y procesos que influyeron para impulsarlos a actuar de esa forma además de entender que toda acción tiene consecuencias, y sin una comprensión propiamente hecha por ellos mismos es difícil identificar con certeza que factores son, los causales para la explicación de sus delitos cometidos y que son acciones que violan las reglas de conducta establecidas en la Ley. Además, las autoridades judiciales también requieren de un mayor tiempo para hacer un estudio detallado donde expliquen del porque los adolescentes siguen y violan las reglas, las características del ambiente, la clase de persona que son entre otros estudios.

Así también hago hincapié en que el tiempo de internamiento para adolescentes se debe prolongar ya, porque ellos son ahorita los focos rojos para la delincuencia, como ellos pasan el menor tiempo encerrados a diferencia de un adulto, para la delincuencia le es más fácil contratarlos y ofrecerles trabajar para ellos cometiendo acciones prohibidas por la Ley.

4.2. Exposición de casos reales

Durante el último año en el Estado de México se han incrementado en un 10% los casos de adolescentes que participan o están involucrados en procesos judiciales por la comisión de un delito, de acuerdo con datos del Tribunal Superior de Justicia.

Un caso muy reciente fue el caso de Fredy que el pasado martes 22 de Noviembre fue hallado su cuerpo sin vida de tan solo 8 años “molido a golpes”. Por lo que la Fiscalía inicio una investigación por el homicidio doloso, dadas las investigaciones se trataba del niño Fredy, quien se había quedado a cargo de sus tíos mientras sus padres iban a trabajar; siguiendo con las diligencias se llegó a saber que también había participado un menor de edad de nombre Abelardo N de 17 años de edad; el Juez especializado en Justicia de menores, fijo el internamiento luego que en audiencia inicial el Ministerio Público, presentó los datos de prueba que acreditaban la participación del adolescente en el homicidio contra el menor de 8 años.

También reciente fue el caso de Mario de 14 años de edad, quien el pasado 22 de Noviembre 2020, ataco a dos de sus primos, uno de ellos de su misma edad y otro de siete años, con un cuchillo. Ambos fallecieron tras varias puñaladas en todo su cuerpo; además de dejar herida de la misma manera a una niña de 10 años quien también era prima de él y a una mujer adulta tía del adolescente. Estos hechos ocurrieron mientras se llevaba a cabo una celebración familiar. El menor fue detenido y trasladado al Ministerio Público Especializado de la Fiscalía de Justicia Penal, para Adolescentes.

Otro caso muy reciente es el de Eduardo de 10 años de edad quien el pasado 15 de Enero del año 2023 en el poblado de la Perla, Veracruz se encontraba jugando un juego de maquinitas en su propia casa con su amigo de nombre Samuel Romero de 11 años de edad, pero al perder el juego Eduardo se metió a sacar un arma regreso al lugar donde se encontraba Samuel y le disparo en la cabeza dejándolo al instante sin

vida.

4.3. Opinión de expertos en la materia

Por cada cuatro meses el registro total de delitos cometidos por menores de edad fue de ciento ochenta casos teniendo un aumento del 56 %, los adolescentes que cometen delitos tenían entre trece y diecisiete años, los delitos más cometidos son: robo con violencia, violación, homicidio, secuestro, robo de vehículo, delincuencia organizada y delitos contra la salud, con este porcentaje México ocupa el cuarto lugar de los países con mayor puntuación de criminalidad en el mundo con 7.56 puntos.

La adolescencia se caracteriza por la cultura de la inmediatez, por la inestabilidad emocional, por la necesidad de conocer, experimentar y poner a prueba tanto la propia resistencia, como los límites y las normas familiares y sociales, considerándose una etapa de crisis evolutiva; pero no por ello se excluyen de su responsabilidad puesto que tiene la capacidad de entender la conducta o hecho que han cometido.

En el Estado de México, los adolescentes son integrados o por sola voluntad se integran a organizaciones criminales a partir de los 10 y 11 años o incluso en edades más tempranas, con el objetivo de ganar dinero fácil y cómodamente, realizando trabajos como traficar droga, armas o personas, asaltos a mano armada o con violencia, secuestros y hasta asesinatos, así lo estimo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para Samuel Espejel Díaz especialista de la Universidad Autónoma del Estado de México, los adolescentes se han convertido en ganchos para la delincuencia organizada, ya que cuando cometen delitos graves, tan solo alcanzan una sanción mínima. Son muchas las cosas que se pueden hacer con ellos porque

lamentablemente las sanciones son menores por los delitos que cometen; hablamos de asaltos homicidios, narcomenudeo entre otros. Y es ser menores de edad les permite delinquir con toda tranquilidad y libertad.

Dice Vasconcelos que ha cuatro años que entro en vigor la reforma del artículo 18 Constitucional, puedo asegurar que se han producido dos líneas contrapuestas en el proceso de desarrollo de la justicia para adolescentes en México.

La primera ha generado importantes modificaciones que han ampliado y profundizado los derechos de los adolescentes dentro del proceso judicial, principalmente mediante el desarrollo del principio de alternatividad o desjudicialización que forman parte primordial del sistema especializado.

La segunda o más profusa generada por la permanencia y continuo asalto de ideologías penales ajenas al modelo consagrado y por los problemas de inseguridad que actualmente padece el país, ha producido y alentado cambios que en algunos casos no solo no concretan ni desarrollan sino contrarían los postulados básicos del programa normativo constitucional; y en otros hacen retroceder las regularidades iniciales, afectando la configuración de un debido proceso para adolescentes que había sido conformado por normas especiales que establecían límites más estrechos al Estado y a sus órganos cuando decidan intervenir en la vida de los adolescentes.

Es por ello que los menores de edad deben ser educados con amor dentro un vínculo familiar, a veces muchos de los casos los menores que cometen delitos provienen de un círculo familiar disfuncional.

4.4 Propuesta Legal

Establecer sanción privativa de libertad de cinco a siete años, al grupo etario III, en los casos que establece el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Si bien es cierto la etapa de la adolescencia es un parte de aguas porque es un desarrollo que se caracteriza por presentar una serie de cambios en un corto tiempo, de manera que los adolescentes requieren de un esfuerzo y gran adaptación. De esta forma, para que los adolescentes logren transitar adecuadamente de la niñez a la adultez debe completar una serie de tareas que están relacionadas con los cambios biológicos, cognitivos, morales afectivos y sociales, por las que se ven en la necesidad de atravesar las aspiraciones personales que posee y las expectativas, gran parte a la cultura a la cual pertenecen.

Es importante que señale la etapa de la adolescencia, diciendo que en esta etapa los adolescentes deben formar su propio sistema de valores, que van adquiriendo por parte de su familia, esto les permitirá ser personas socialmente responsables por otro lado si a los cambios propios de la adolescencia se suma la experiencia de vivir junto al seno familiar, es muy probable que las características de esta se vea influenciada en el desarrollo influyendo no solo en sus condiciones de vida, sino también en los proyectos que los adolescentes elaboren para el futuro.

Hace ya unos años en nuestro país se inició un amplio proceso de transformación de las instituciones de justicia para menores, con el objetivo de avanzar hacia un sistema de enjuiciamiento y sanción especializado, acorde con los documentos internacionales, y que uno de los principales pilares es la privación de la libertad establecida en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue y seguirá siendo un relevante ante las exigencias punitivas, que privilegian la sanción,

para las autoridades fue un avance porque se vio reflejado en estadísticas de jóvenes sujetos a procesos penales; tan es así que en diciembre del año 2005 se reformo el artículo 18 Constitucional para dar lugar a un sistema integral de justicia aplicable a los menores de edad a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delito.

Este nuevo sistema integral de justicia, mantiene a los menores de dieciocho años al margen del sistema penal para adultos, pero rechaza la idea de su inimputabilidad entendida como incapacidad de comprensión, y los considera penalmente responsables, tales son el caso de algunas legislaciones por ejemplo Durango y Chiapas que prevén la obligatoriedad de la prisión preventiva en los casos de la comisión de delitos graves.

Para los adolescentes del grupo etario III la responsabilidad se fincara sobre la base del principio de culpabilidad por el acto o actos cometidos y bajo ninguna circunstancia se tendrán consideraciones, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía que es la regulación de conductas que surgen del propio individuo, para la edad contemplada en este grupo ya cuentan con la suficiente intelectualidad para identificar sus propios valores y pueden diferenciar entre lo bueno y lo malo y son más independientes dando lugar a que pueden ser sometidos a procesos penales cuando cometan un delito establecidos por la Ley.

Pero en general pienso que el ser humano es un ser que cuenta con el don de la inteligencia suficiente el cual lo distingue de los demás seres vivos, su capacidad de lenguaje y su pensamiento complejo abstracto tan es así que el cerebro cuando tomamos decisiones se producen una mezcla de procesos químicos y eléctricos y del cual es capaz de controlar lo que pensamos y sentimos y somos capaces de elegir que hacer y qué no hacer.

El artículo 145 legal vigente de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su párrafo V hace referencia a la medida de sanción para los adolescentes de dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años que a su letra dice:

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres

años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Una vez escrito lo anterior consideró que dicho precepto legal delimita el funcionamiento del nuevo sistema de justicia para adolescentes, con el objeto de verificar el cumplimiento en la práctica de dicho principio de excepcionalidad de la privación de la libertad impuesta como medida de sanción.

En mi entender es un artículo minimalista, por un lado protege las garantías sustantivas y procesales de los menores sometidos a procesos y por otro lado reduce al máximo los mecanismos restrictivos de libertad; esto hace a que los menores cometan conductas tipificadas como delito por la Ley, y tan solo sean sometidos por un tiempo breve.

Hago referencia a los artículos 37 y 40 de la CDN los cuales transita un modelo de responsabilidad penal hacia los menores. Por otro lado está la persistencia de peligrosidad, como es la reincidencia, y consideró esta circunstancia como una agravante a esta sanción, es por ello que a mi entender propongo que este precepto legal refiriéndome al artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su fracción V quede de la siguiente manera:

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

.....

.....

.....

.....

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieron entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de hasta siete años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

.....

Párrafo octavo se deroga

CONCLUSIONES

Primera.- Nuestro país México hace por primera vez mención a lo siguiente a que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, siendo esta una medida cautelar con la finalidad de reprimir a quienes cometan un delito establecido por la ley y debe ser materia de análisis del juzgador.

Segunda.- Para la aplicación de las reformas y adiciones constitucionales se deben aplicar diversas evaluaciones por parte de instituciones concedoras del ámbito que nos ocupa; por ello son muy indispensables interpretarlas adecuadamente, del cual ambas, les da una existencia previa a Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transformando su calidad.

Tercera.- Se pactan acuerdos internacionales y México forma parte de ellos con la finalidad de garantizarles una vida digna y que no se les sean violados sus derechos, así que toma cartas en el asunto y va creando diversas legislaciones que tengan como principal objetivo garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos.

Cuarta.- La función determinante el derecho penal es preventiva, en la medida que su regulación permite encontrar conductas que no quiere el legislador que sean expresadas por los menores, pero que al estar al pie del mundo y atentar contra los bienes jurídicos sea venido destruyendo y poniendo en peligro.

Quinta.- Se da paso a crear diversas legislaciones diferentes a las de un adulto para aplicarse de una conducta casos de adolescentes a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales, las cuales deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que exige nuestra Ley.

Sexta.- El consejo tutelar de menores promueve la readaptación social de los menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, mediante medidas correctivas y de protección.

Séptima.- Para el tratamiento de los menores (adolescentes) se crea la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal, es todo un reto por parte de este ordenamiento porque por un lado debe frenar las conductas que se apartan de la Ley, y por otro lado debe procurar y proteger al menor.

Octava.- En cuanto a la justicia para adolescentes hay procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad penal y las medidas que los sancionaran por la realización de un comportamiento tipificado como delitos.

Novena.- Los derechos de niñas, niños y adolescentes, son fundamentales conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; entre los principales tenemos derecho a la vida, a la paz, a la identidad, a la familia, a la igualdad, a no ser discriminado, a la educación, a la salud entre otros más....

Decima.- Las autoridades que deberán conocer de la justicia para adolescentes deben ser especializadas en el ramo además contar con un equipo operativo disciplinario que los pueda auxiliar cuando esta se los solicite, dándole opiniones para la toma de sus propias decisiones, así también deberán de estar en constante capacitación.

Decima primera.- El Ministerio Publico, los órganos jurisdiccionales, la defensa publica, facilitadores de mecanismos, autoridad administrativa y policías de investigación tienen como objetivo proveer la información, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos de acuerdo a su intervención en el procedimiento de las diferentes fases o etapas de dicho sistema.

Decima segunda.- La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece el procedimiento penal para adolescentes tiene como principal objetivo determinar la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, así por igual determinara si el adolescente es autor o participe.

Decima Tercera.- La etapa Inicial, intermedia y juicio juntas las tres conforman el procedimiento y se debe regir bajo muy estricta revisión, y procurar aplicar lo que establece la Ley, inicia desde la formulación de la imputación hasta la solución de la controversia o del conflicto.

Decima Cuarta.- Una sanción privativa de libertad como su nombre lo indica es privar de libertad a una persona esta debe ser impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal, fijando que para el cumplimiento de esta pena la persona quede recluido dentro de un establecimiento para tal fin.

Decima Quinta.- Los adolescentes de dieciséis a dieciocho años cumplidos tienden a ocuparse por ser más independientes del núcleo familiar, son capaces de comprender y buscar lo que sus pensamientos le dicen, parecen ser ya más maduros, se vuelven más fuertes y ágiles en lo les gusta hacer y con facilidad comprenden todo lo que hay a su alrededor.

FUENTES DE INFORMACION

a).- Bibliográficas

BATISTA González Alcibiades. *Declaración de Ginebra y Declaración Universal de los Derechos Humano*.2014

CARLIN Balboa Alejandro. *Manual Básico de Justicia para Adolescentes*. Coordinación Editorial. Nuevo León. México 2018.

GAMAS Torruco José. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001.

GONZALEZ Mariscal Islas Olga. Miguel Carbonell. *Constitución y Justicia para Adolescentes*. UNAM.I.I.J. México 2007.

JIMENEZ Murillo Anabel. *Análisis e implicaciones de la reforma al artículo 18 Constitucional*, Nayarit, México. 2020.

NUÑEZ Trejo Andric. *La Reparación del Daño a Víctimas del Delito*. México.

ORTEGA Soriano Ricardo. *Los derechos de las niñas y niños en el derecho internacional, con atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. México. 2011. p. 7.

SANTILLAN Estefanía. *La Ejecución de las Sentencias en el Sistema Acusatorio*. UAP, México 2014.

b).- Hemerograficas

Diario Oficial de la Federación. *Reforma al Artículo 18 Constitucional*. México. 1965.

c).- Informaticas

PDF CARLIN Balboa Alejandro. *Manual Básico de Justicia para Adolescentes*.

PDF LUNA Leyva Porfirio. *Tribunal de Enjuiciamiento*. Septiembre 10 2020

PDF Protocolo de Actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
“Etapa de Investigación

PDF. FUENTES Alejandro Ramón. Principios Generales del Sistema. México.

PDF. Cillero Bruñol Miguel. Infancia, Autonomía y Derechos: Una cuestión de principios.

UNICEF. *Documento de trabajo numero 3 Derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia.*

PDF. ROJAS Jacquelinee. “*Salud pública: La delincuencia como causa y consecuencia*”/ RPP. México. 2017

PDF. BLANCO Escandón Celia. “*Estudio Histórico y Comparado de la Legislación de Menores Infractores*”. México.

PDF. Análisis jurídico a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. Artículo primero. Ovalle Fabela José.

PDF. Declaración de los Derechos del Niño 1959. Humanium

PDF. Pequeña Historia de la primera carta de los Derechos de la Infancia.
Barcelona.1999.

PDF. Análisis del Artículo 18 constitucional. Gaytán Martínez Abigail.

PDF. Delincuencia Juvenil. Wikipedia.

PDF. La Justicia Penal para Adolescentes. Instituto de la Defensoría Pública.

PDF. Avances y retrocesos de la Justicia para Adolescentes. Vasconcelos Méndez Rubén.

PDF. Las personas Adolescentes en Conflicto con la Ley. Documenta.

d).- Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Sobre los Derechos del Niño 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de

Beijing) Primera parte. Principios Generales. 2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas.

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

Ley para el Tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal del Estado de México.